



DVBBIOS

QUE SE PROPONEN, PARA
 IVSTIFICAR EL AVTO, EN EL ARTICVLO
 del pleito, que litiga D. Martin de Ledesma, y Her-
 rera, Iuez Escholastico desta Vniuersidad de
 Salamanca, con D. Diego de Brizianos,
 Canonigo en su Sancta
 Iglesia.



VPONESE por hecho llano , y sin contro-
 uersia, que el Licenciado Ioseph Sanchez Ca-
 nonigo en la Sancta Iglesia Cathedral de Sa-
 lamanca, consintio sobre los frutos de su Ca-
 nonicato, ducientos ducados de annua pen-
 sion , a fauor de don Martin de Ledesma , y
 Herrera, su sobrino; y el Pontifice le hizo gra-
 cia della, por Bula que despachò en quinze de
 Octubre del año de mil y seiscientos y treinta
 y dos , con clausula resolutiua de dicha pen-
 sion ; *en caso, que el que la consintio, no la pagasse
 en vida.*

¶ Murio el dicho Canonigo Ioseph Sánchez, en veinte y tres de Ene-
 ro del siguiente año , tres meses , y ocho dias despues del despacho de la
 gracia *sin auer pagado en vida la penson.* Auiendo caido el plazo de la ra-
 ra della, por Nauidad de treinta y dos, veinte y nueue dias antes que mu-
 riese.

¶ D. Martin de Ledesma , que al tiempo del despacho de la gracia,
 se hallaua residente en Roma, remitió poder, para la cobrança de dicha
 pension, sin dara de dia, y mes , en el dicho poder , en cuiu virtud Doña
 Isabel Muñiz, madre de dicho don Martin la cobró, siendo ya difunto el
 dicho Canonigo Ioseph Sanchez, su tio.

¶ Por cuya muerte sucedio en su prebenda, y Canonicato , don
 Antonio de Mercado y Quiñones, à quien don Martin de Ledesma, pi-
 dió la paga de pension, y sobre su nulidad, y estar extinta, litigaron, hasta
 que ambas partes se conuinieron, en que dicho don Antonio de Merca-
 do por su vida, pagase à dicho don Martin cien ducados, en cada vn año
 con referua de pedir, y cobrar de los sucessores la cantidad de dicha pen-
 sion enteramente.

A ¶ En

¶ En esta conformidad, por espacio de diez y nueve años, cobró don Martín de Ledesma los cien ducados de pensión, hasta que por muerte de don Antonio de Mercado (que la pago) sucedió en su Canonato don Diego de Brizianos, contra quien don Martín de Ledesma (en virtud de su gracia y Bula) pide la paga entera de pensión, y don Diego de Brizianos la resiste, por muchas causas; y las que parece hazen mas dificultad en la materia, se reducen al discurso de los dubios siguientes.

PRIMERO DVBIO.

¶ **D**VDASE lo primero, si no auiendo pagado el Canonigo Joseph Sanchez, en su vida, la pensión de los ducientos ducados, que à fauor de don Martín de Ledesma consintió, quedó extinguida de manera que no se pueda, ni deba cobrar, ni pagar por el sucesor en la prebenda.

¶ La razon de dudar, consiste en el sumo recato, y atencion que tiene la sancta Sede Apostolica, en preuenir los fraudes, que acontecen de ordinario entre tios, y sobrinos, para el consentir, y cargar pensión sobre los frutos de sus Beneficios, y prebendas; y así parece, que lo adquirió su Santidad en esta Bula; con vna clausula resolutive, irritante, y anulativa de la pensión, en caso que el Canonigo Joseph Sanchez, no la pague en su vida, à don Martín su sobrino.

¶ Las palabras de la Bula, son las siguientes. *Volumus autem, quod si d. etus Joseph, in eius vita, & quamdiu dictum Canonatum, & prebendam obtinuerit, pensionem per presentes reseruatam, vere, realiter, & cum effectu non persoluerit, presens reseruatio nulla sit.*

¶ Dos cosas determina por esta clausula su Santidad, la vna es, que la pensión se aya de pagar en vida, y por la persona, que la consintió siendo actual dueño, y poseedor de la prebenda. La otra es, que la paga sea real verdadera, y efectiva, con clausula irritante, que anula la contratación, y excluye todos los demas medios equipolentes, que se pueden considerar de otra manera. (1)

(1) Barboffa, dict. 419. & diction. 342.

(2) Ex regula text. inf. suis, qui ducenta s. 1. ff. de rebus dubijs.

(3.) Barboffa, clausula 4. in pr. & à n. 19. cū seqq. & à n. 4. Gonzalez reg. 8 Chacellar. glos. fin. n. 4. 6. & sequentibus.

¶ Y pues don Martín reconoce, que no cobró en vida de su tío, la pensión, ni se hizo paga verdadera, real, y efectiva della, estando estas qualidades copulativamente expresas, y determinadas, por forma precisa, para los efectos de la gracia, y concesión, necessariamente se deben para su valor verificar, y concurrir en ella. (2)

¶ Sin que baste otro qualquiera diferente genero de cobranzas, y posesión de pagas, que tenga don Martín de este derecho desigual al que produce la gracia de la Bula, cuya clausula irritante, y anulativa, no solo inficiona el supuesto titulo, y derecho, sino tambien la posesión cō resistencia, que se opone al principio de quando se adquirió con este vicio. (3)

¶ Y estando en la Bula determinado por forma el tiempo de la paga, para que se hiziese en vida del Canonigo Joseph Sanchez, que consintió la pensión à fauor de su sobrino don Martín, fue visto, que quiso el Pontifice excluir por este medio la suposición, y fraude en consentir, y cargar dicha pensión en la prebenda, anulando, como anuló su Santidad la paga della, en caso de no cobrarse, viuiendo el dicho Canonigo Joseph Sanchez, que la consintió. Y así es necesario, que la qualidad del tiempo de la paga, en vida del deudor primero, se comprueue, como sustancia precisa, y determinada en el acto, à que se aplica. (4)

(4.) Bartulo, consil. 209. n. 2. lib. 1. Castrenf. consil. 455. versicul. nam verba sequentia, lib. 1. vbi dicitur, quod quando tempus est determinatū, & de substantia, debet de eo praecisè considerari.

¶ Y en el caso presente se conoce, y verifica, que su Santidad quiso que fuese de sustancia el tiempo de la paga dispuesta en vida del Canonigo

3

nonigo Ioseph Sanchez, q̄ consintió dicha pensión: porque la extinguió, y anuló de otra manera, con la clausula irritante, y resolutive, que la vicia, y deja sin efecto. (5)

¶ Para lo contrario, propone don Martin de Ledesma, la imposibilidad de la cobranza en vida de su tio, por no auer caido el plazo de la paga, y porque no pudo embiar en tiempo de Roma el despacho de la Bula, para que obrase el efecto con el requerimiento della.

Pero no parece, que sufraga este refugio à don Martin, considerada la naturaleza, y calidad, con que se mide, y dà la forma en la Bula, y gracia de pensión, para que se pague en vida del que la consintió, irritando, y anulando, lo que no se hiziere así segun el orden dispositiuo de la forma de quien pende, y recibe su valor, y sustancia la pensión, y no produce derecho para que se pueda executar de otra manera, faltando la circunstancia, y qualidad de dicha forma. (6)

¶ A que se añade, que la gracia, y Bula de pensión, es condicional, y dependiente de la primera paga, que en su vida auia de hazer el Canonigo Ioseph Sanchez, à don Martin su sobrino, y no le auiedo pagado, como no le pagó, quedó imperfecta dicha gracia, y por no auerse purificado la condicion, cesaron los derechos della. (7)

¶ Y no parece que se ajusta don Martin en lo que dice, le faltò tiempo para traer de Roma los despachos de la Bula, y requerir con ella, y cobrar de su tio la pensión, q̄ auia consentido, porque desde la data de la gracia hasta el dia, que murió el dicho su tio, y estava pasado el plazo de vna de las pagas, por Nauidad, pasaron tres meses, y ocho dias, que fue tiempo bastante, y mas que el comun, para poder cobrar, y traer dichos despachos, como en caso mas apretado lo reconoció así la Rota Romana juzgando, que treinta y vn dias, era tiempo bastante, para que el Obispo de Sigüenza, tuuiese la noticia de que en Roma se auia admitido la renunciación de su Obispado, anulando las colaciones de Beneficios, que hizo despues por esta causa. (8)

¶ Y quando sin embargo, don Martin pretenda, que estuuò impedido, para cobrar la pensión en vida de su tio, y que le basta que su madre (por el poder que la dió) la cobrase despues como supone.

¶ Toda via no parece, que por esta razon se legitima, considerando el vicio del poder, que dió à su madre, sin data del dia, y mes, en que se otorgó, siendo circunstancia tan precisa, y necesaria en dicho poder, que no tiene fuerza, y valor en otra forma. (9)

¶ Y faltando (como falta) legitimo poder à la madre de don Martin de Ledesma, para cobrar dicha pensión, la paga, que della se le hizo, no aprouecha, porque la madre no es administradora de las pensiones, y frutos Eclesiasticos del hijo, ni los puede cobrar, ni el deudor con pagarle, queda libre, ni el hijo por este medio de pagas, y cobranza adquiere posesion manutentible. (10)

¶ Y aun en caso, que sea sin vicio de nulidad, legitimo el poder, que tuuò la dicha madre de don Martin, no parece que la cobranza, y paga de pensión, por este medio, se hizo en forma, y segun el estilo de la Romana Curia, donde para euitar de raiz los fraudes, que se presumen, y suelen ofrecerse, entre los tios, y sobrinos, sobre referuarse las pensiones, con particular acuerdo, y preuencion, introduxo, y obtuuò el dicho estilo de la Curia, que no se admitan pagas de tio, à sobrino, ni sea visto satisfacer à las clausulas irritantes de las Bulas de pensión, sino se proba-

(5) Castrel. cõf. 26. in pr lib. 1. vbi dicit, quod ad cognoscendum an tempus sit de substantia, vel nõ consideratur, an actus, de quo queritur, ita valeat vno tempore sicut alio, & tunc non est de substantia, aut verõ debet certo tempore factus esse, & tunc tempus semper est de substantia.

(6.) L. mulier. §. res ab esse ff. de verb. signific. l. 1. §. si quis ita, ff. de verb. obligationib. cap. 1. de Baptismo.

(7.) L. cedere diem ff. de verb. significacione.

(8.) Decisio Rotæ, quam refert Garcia de beneficijs, s. p. c. 1. n. 249. ibi Quod secus est in Episcopo Seguni no, qui prætere non potuit ignorantiam resignationis, quia inter illud, & resignationem admiffam excurrerunt triginta, & vnus dies, intra quos pluraquam verisimile est ipsum à procuratore de ipsa suis se certioratum.

(9.) Authent. quib. modis naturales efficiantur legitimi §. illud quoq; verum quantum vero ibi: illo mēse, illa die, illo nostri Imperij anno, l. 35 tit. 18. p. 3. Couar. practic. quæst. c. 10. n. 2. verbe ad rationem.

(10) Gratian. discept. Forens.

tom. 2. c. 365. per totum & à n. 9. Postio de manutentione obseruat. 55. n. 131. & 132. & obseruat. 35. à n. 1. Siodus deciss. 161. à n. 11. cum seqq.

(11) Ita ex multis decissionibus docet Barbof. de pensionibus. q. 2. n. 71. per totum, & voto 5. n. 37. & 38. per sequitur Seraphi n. 29. vbi dicitur quod quando dispositio inducit aliquam probationem cum certis qualitatibus, & modificationibus, aliter facta non tenet, quia inducit formam.

(12.) Mieres de maioratibus. 4. p. q. 20. Castillo de tertijs c. 20. n. 29. vbi dicitur quod quando dispositio inducit aliquam probationem cum certis qualitatibus, & modificationibus, aliter facta non tenet, quia inducit formam.

(13.) Cap. ex litteris. vbi Felinus n. 4. de constitutionibus. c. quia graui de crimine falsi. Barbof. voto 84. lib. 3. n. 41. vbi dicitur, quod stilus Curia facit ius, & per legem obseruari debet.

(14.) Comale rius decif. 47. per totam Afflictis decif. 339. n. 4 & 15. Rota decif. 163 inter recolect. per Postium n. 14. Rota decif. 117. in recentior p. 1

(15) Ludovic. Postius in tract. de manutentione obseruat. 64. à num. 6.

(16.) Elegans decif. Rota 215 coram Pirobano inter recolectas per Postium post tractatū de manutentione. per tot.

(17.) Barbof. in tract. de pensionibus. q. 2. à n. 70. cum seqq.

(18) Diximus supra n. 9. ex text. in Authentic. quibus modis naturales efficiantur legitimi. illud quoque verfic. quantum verò.

re paga Real della, por publicos instrumentos, y escripturas subscriptas de Notario, y dos testigos por lo menos, que digan, y declaren, que vieron al tio, que contaia el dinero, y que el sobrino lo recibio, y lleuo para su casa, anulando lo hecho en otra forma, y todo lo que se probare, sin la circunstancia della. (11)

¶ De todo lo qual, no se halla razon alguna en el processo, y puede sospecharse, que fue afectada la cobranza, que hizo la madre de don Martin, despues de la muerte de su tio, de quien fue heredero. y no cobro en vida la pension, segun la clausula irritante de la Bula, que anulla lo contrario, y da la forma, induciendo necesidad precisa en la probanza della. (12)

¶ Y siendo demas desto la Bula de la gracia de pension condicional, no pudo obrar efecto alguno, sin que primero se purificase, y cumplierse la condicion en vida del Canonigo Joseph Sanchez, que confintio dicha pension, probando con autentico instrumento de Notario publico, y testigos, que se cobro, y pago, segun la practica, y estilo de la Curia, que haze derecho, y ley. (13)

¶ A que en este caso se desobedecio, y contrauino, y a todo lo demas sustancial de dicha Bula, con que parece, que el titulo, y gracia de ella se anulo, y extringuió. y el acto de auer cobrado en esta forma, y sin poder la madre de don Martin no fue legitimo; ni produce derecho de alguna possession, que pueda subsistir, y conseruarse. (14)

¶ De donde se infiere, que siendo cierta la nulidad de la pension por este medio, de mostrando en el tenor, y forma de la Bula, por no auerse cumplido con las condiciones della; parece que no queda derecho a don Martin considerable, aunque sea para el amparo de la manutencion, a quien resisten tres decisiones de la Rota, con otras muchas, y Autores, que refiere Ludouico Postio, el qual despues que asienta por regla general, diciendo, que las excepciones, que se oponen de estar extintas las pensiones, no impiden la manutencion, y amparo de possession, que auiere en su cobranza; Limita la dicha regla general en caso, que lo contrario conste del hecho notorio, y vientre de la Bula, y en su execucion, y falta de obseruacia della. (15)

¶ Lo qual tiene graue fundamento: porque qualquiera possession, que se adquiriera en virtud, y fuerza de vn contracto condicional, que tiene decreto irritante, y resolutiuo, en defecto de no cumplirse la condicion, no es considerable, y suficiente, para el remedio, y amparo de la manutencion, antes que se pruebe, y verifique la dicha condicion, y esten purificadas las calidades, y circunstancias della. (16)

¶ Y assi parece, que no auiendo probado don Martin de Ledesma, que su tio en vida le pago dicha pension, quedo anulado el titulo, y derecho della, y sin quasi possession de cobrar; con que no puede ser mantenido por esta causa. (17) Aunque diga que no se pudo auer causado la extincion, y nulidad de dicha pension, y que tenia estado ya diferente, que pendia del futuro euentu, por no auer caido el plazo de la paga, y annua prestacion, porque para lo contrario, y que por la Nauidad del año de mil y seiscientos y treinta y dos, caio la paga, y su tio el Canonigo Joseph Sanchez murio por Enero del año siguiente, veinte y nueue dias despues que caio la dicha paga, y aunque la madre de don Martin la cobro en virtud de su poder, no fue legitimo, ni autentico. (18.) Ni don Martin pudo, ni puede aprobar ratificandó aora la cobranza, ni lo que se hizo en virtud de dicho poder infecto en la data, sin dia, ni mes,

en

en que se otorgò dicho poder, de que resulta expressa nulidad en dicha paga, para que no obrè la aprobacion, que della hiziere don Martin. (19.) Y mas siendo en perjuicio del derecho de D. Diego de Brizianos tercero, y successor en la prebenda. (20) Contra quien no asiste la presuncion de fraude alguno, en el tratado, y reserva de la dicha pension, en que no interuino, ni participa de la sospecha, que contra don Martin, y su tio, tiene la dicha reserva de pension, conforme al comun sentir de los Autores. (21)

SEGUNDO DVBIO.

D VDASE lo segundo, si es valido el concierto, y conuenio, que don Antonio de Mercado, successor en la prebenda del Canonigo Ioseph Sanchez, hizo con don Martin de Ledesma, en que se obligò à pagar cierta cantidad de la pension reservada por el dicho Canonigo Ioseph Sanchez, à fauor de dicho don Martin su sobrino, y si la posesion de diez y nueue años, en que se halla de cobrar dicha pension, en esta forma, produce algun derecho, que pueda prescribitse.

La razon de dudar consiste, en que la naturaleza del pacto, y obligacion, que hizo don Antonio de Mercado, de pagar dicha pension, se entiende siempre sin perjuicio del derecho, que resulta, y le compete, por la Bula, y las defensas, y excepciones de nulidad, que contra ella pueden alegar, y proponerse, (1.) à semejanza del heredero, que de nullo se obliga à pagar al legatario el legado, que se le mandò por testamento, cuya obligacion primera, no se altera, y queda la misma sin nullo additamento, y calidad, que pueda ejecutarse. (2)

Y en terminos del presente caso de pension, parece, que don Antonio de Mercado, que se obligò à pagar la, que su antecesor en la prebenda, reservò à fauor de don Martin de Ledesma su sobrino, se aya de regular esta nueva obligacion, segun la calidad, y naturaleza de la Bula, y con todas las qualidades, y circunstancias della, es decision expresa de la Rota, que assi lo juzga, y determina. (3)

Y estando, como estaua, extincta, y anulada la pension reservada en la prebenda, en que don Antonio de Mercado sucediò, no pudo por su contrato, y obligacion, resucitar dicha pension extincta, por no auerse cumplido con las condiciones de la Bula, (4) y assi las pagas, que dicho don Antonio de Mercado hizo, y las que don Martin cobrò, no dan derecho, ni validan dicha pension, independiente de la voluntad, y consentimiento de las partes, que no pueden por su arbitrio grauar à la prebenda, sin licencia, y beneplacito de la sancta Sede Apostolica. (5)

Porque de la manera, que la pension no se puede constituir, y criar, sin authoridad, y consentimiento Pontificio; assi tambien despues, que se anulò, y extinguiò dicha pension, no se podrá sin la misma solemnidad, y decreto Apostolico, reualidar sin vicio. (6)

Y assi parece, que quando don Antonio de Mercado se obligò, y concertò de pagar à don Martin dicha pension, estaba extincta, y causada su nulidad, por no auerse cobrado en vida del primero, que consintió dicha pension, conforme à lo condicionado, y forma de la Bula, que lo pide, y annula lo contrario; con que no pudieron despues de auerse causado dicha nulidad, don Antonio de Mercado, y don Martin de Ledesma, por su pacto, y conuencion, validar la extincta, y nula reserva de pension, mayormente siendo en perjuicio de don

B Diego

(19) Bartolus in l. ab emptio- ne ff. de pactis Aretino consil. 128. col. 2. vers. secunda species. (20) Nicolaus Garcia de beneficijs 4. p. c. 5. à n. 61.

(21) Rota decis. 244. n. 2. & 4. p. 2. diuersor. Burato decisio 156. n. 6. cum seqq Barbof. voto 5 n. 32.

(1) Graciano tom. 3. discept. Forens. c. 553. à n. 36. & latius c. 264. per totum ubi allegat quã plurimos Autores.

(2) Ita considerat varijs exemplis Amat. varia rum resol. 21. à n. 4. & n. 10.

(3) Rota, in vna Firmana pensionis 24. Decbris 1592. corã Melino, teste Marquesano 1. p. de comis. apel lat. fol. 534.

(4) Barbof. de iure ecclesiast. lib. 3. c. 11. à n. 75. & voto 5. à n. 19. cum seqq. Parisio de resignat. lib. 6. q. 2. n. 8.

(5) Casador. decis. vlt. n. 6. Barbof. in locis supra citatis.

(6) L. quires, s. areã ff. de solutionib. l. eius qui s. fin. ff. de iure fisci c. quãris de consecr. dist. 4. Gracian. discept. Forens. c. 962. n. 34. Barbof. voto 5. à n. 24. cum seqq.

(7) Rota apud Cabaler. decif. 47. per tota & signanter n. 4. Nicol. Garcia de Beneficij. 1. p. cap. 5. a n. 61. & feqq.

(8) Mantica de cif. 192. n. 1. & decif. 199. in pr. Postio de manutentione obseruat. 107. n. 22. & 75.

(1) Paz de tenora c. 2. n. 21. & 32. & c. 9. n. 13. & c. 10. n. 70. Postio de manutentione obseru. 42. n. 1. cum feqq. per totum.

(2) Postio de manut. obseru. 64. an. 4.

(3) Diximus supr. in 1. dubio ex n. 4. & feqq. & in 2. dubio, ex n. 1.

(4) L. si hominem ff. de v. s. f. a. p. i. b. l. i. v. o. l. u. n. t. a. t. e. ff. q. u. i. b. m. o. d. i. s. p. i. g. n. i. s. , v. e. l. h. y. p. o. t. h. e. c. a. s. o. l. u. t. i. r. Graciano discept. 307. n. 3. & 4.

(5) Leg. 1. in pr. ff. v. i. p. s. i. d. e. t. i. s. l. i. m. p. r. o. b. a. C. de acquir. poss. l. i. d. o. n. d. e. c. 20. n. 4. Seraphino decif. 733. n. 5. & decif. 1041. n. 4. Postio de manut. obseru. 42. n. 107. Graciano disceptat. 870. n. 18.

(6) Seraphino decif. 810. n. 4. l. i. d. d. e. c. i. f. 425. n. 3. & 4. Postio de manut. obseruat. 42. n. 140. & 143.

(7) Velasco decif. 79. n. 19. tom. 1. Scatia de sent. & re iudicata glos. 14. q. 19. n. 98.

6

Diego de Brizianos tercero, y successor en la prebenda, a cuyo derecho no se puede perjudicar, (7) ni las pagas desta calidad, cautan estado de legitimo derecho, y valida possession, que se prescriba. (8)

TERCERO DVBIO.

DMDASE lo tercero, si por los diez y nueue años de possession pacifica, en que se halla don Martin de Ledesma, percibiendo, y cobrando esta pensión tiene derecho para ser mantenido, y amparado en ella.

La razon de dudar consiste, porque en el juicio sumarisimo del interin solo se atiende a la material possession, sin examinar la justicia, y causa della, ni el conocimiento de los meritos en lo principal, tocante al dominio, y valor del titulo, que influye en dicha possession, porque sin embargo se da el amparo, y se mantiene al predon injusto, que posee con este vicio. (1.) Y assi parece, que hallandose don Martin de Ledesma poseedor pacifico de tantos años, en la cobranza desta pensión, deue ser mantenido en ella; reservando para el petitorio las excepciones, que se oponen contra su derecho, y de estar extinta, y anulada dicha pensión, pues aun en este caso especial, se deue mantener al que posee, hasta que en el juicio ordinario le condenen. (2)

Lo qual parece, que no ha lugar en este caso de pensión; porque consta de su notoria nulidad, y estar extinta claramente, por no auerse cumplido con las condiciones de la Bula. (3) De que no ay probanza contraria; ni don Martin de Ledesma verifca, ni prueba su intencion, como deuiera, y deue probar lo condicionado de la gracia en su fauor, para obtenerla, y que cobró en vida de su tio la pensión, como requisito necesario, y preciso de la dicha gracia condicional, pues no puede substituir, ni tener valor de otra manera. (4)

Y assi parece, que cesan todas las Reglas, y Doctrinas, que se traen para el punto de la manutencion, y no se pueden aplicar a don Martin, amparandole en la viciosa possession, que goza, pues de los autos consta la injusticia, y nulidades della, para que no se deua mas continuar, y en caso necesario se reuoque. (5)

Y no auiendo en esta controuersia necesidad de probanza particular, que declare la injusticia, y vicio de la possession de don Martin, por constar expresamente del proceso, sin que se requiera mayor conocimiento de causa en lo principal, pues don Martin confiesa, que no cobró la pensión caída en vida de su tio, que la consintió; y su madre no tuvo legitimo poder, para cobrarla, después que el pensionario murio; y en ningun tiempo se hallan purificadas las condiciones de la Bula, ni llegó el caso, para que se pudiese cumplir la forma della, y está causada su nulidad por este medio notorio, que no necesita de mas praebas; no parece que se puede justificar la manutencion, que se pretende; (6) pues della resulta el amparo de vna possession injusta, y con pecado, y ocasion de culpa graue, contra el intento de la ley, que no defiende a lo vicioso. (7)

Con que parece, que a don Martin de Ledesma, siendo injusto poseedor, no se deue amparar, y mantener como pretende, abusando de la manutencion, por ran comun, que haze peligroso, y desapacible el olor, y calidad deste remedio. (8)

Por Fontanela de pactis nuptialib. tom. 2. claus. 7. glos. 3. p. 10. n. 39. vbi dicit, quod iam fuerat tantum mandatum de manutentione, seu tantum interin Postores obseru. 2. n. 46.

¶ Por esta causa vn graue, y docto Author, llama al dicho remedio de la manutencion, ficcion de los Doctores, porque las leyes, en que lo fundan se aplican mal, y las an querido estender, a mas de lo que contiene la conjetura de su letra, y viendo quan corrompidamente se vsaba deste medio; fue de parecer, que se deua escular, porque en lugar de abreniar los pleytos, los dilata, y confunde sin prouecho. (9) Y sin alguna conueniencia de las partes, que litigan. (10)

¶ En este prudente dictamen conuienen, y se ajustan grandisimos Athores, y con Christiano acuerdo de sentir, persuaden a los Iuezes su atencion, y que se inclinen a la parte, que tuuiere justicia en lo principal, amparando la verdad de su derecho, dejando a la contraria, que se funda, solo en la posesion desnuda de otro titulo, y dicen los dichos Authores, que peca mortalmente, y queda obligado a restituir el Iuez, que con otra diferencia sentenciare, y el Procurador, y Abogado, que lo pide. (11)

¶ Y no es posible, que se pueda sacar de las leyes, que algunos Authores refieren por fundamento del interin, y manutencio los priuilegios, y ampliaciones, que les han dado; diciendo, que qualquiera posesion, detentacion, o mera insistencia, aunque sea injusta, y de hecho intrusa, y expoliatiua de predon, se deue mantener, y amparar por este medio. (12)

¶ Lo qual es incierto, porque los textos, que mandan restituir la posesion al despojado, aunque la huuiere adquirido viciosamente. (13) Hablan en caso, que el despojo se cometa de hecho, y con fuerza, y violencia de algun particular, cuya culpa, y delito, se reputa por mas arroy, que el vicio de la injusta posesion, que se mantiene. (14) Y con todo esto si antes, que se haga la restitucion, consta del seguro, y buen derecho del espoliador, se le deue primero mantener, que al despojado. (15)

¶ En esta conformidad, la ley Ciuil condena la posesion, que con dolo, y mala fee, sin titulo se adquiere. (16)

¶ Y excluye la que se consigo injustamente. (17) Por que nunca se atiende al sujeto vicioso, y siempre se ampara, y defiende con razon al buen derecho, (18) para que no se considerando con esta calidad, el que pretende don Martin, se le deniegue.

QUARTO DVBIO.

¶ ESTA duda quarta consiste, en saber si don Martin de Ledesma, tiene derecho de executar al Canonigo don Diego de Brizianos, por mas pensio, que la que deue del tiempo, que goza la prebenda, y Canonicato desde el dia, que percibe sus frutos, y tomo la posesion; o si le podra obligar, a que satisfaga las pagas, y decursas de tres años, que el Cabildo desta santa Iglesia, estando vacante la prebenda, gozo sus emolumentos, y rentas, sin que dellas se huuiessen cobrado, ni pedido las dichas decursas de pensio.

¶ La Razon de dudar, se funda, en que parece, que los Cabildos gozando frutos en las vacantes de Beneficios, y prebendas, deben pagar, y cumplir la obligacion, y carga dellas; y en particular las pensiones

(9) Sarmiento lib. 2. seletar. c. 13. per tot. n. 5. & n. 12. ibi dicitur iustissime. Pontifices hac iudicia possessoria sapissime extinguunt, ut de veritate principalis negotii, et proprietatis iure videatur cum hodie possessoria iudicia, potius lites inuoluant, quam dirimant maxime, cum sint valde corrupta.

(10) Gutier. consil. 6. n. 12. Postius obseru. 81. n. 28. Gonzalez in reg. 8. Chancelar. glo. 15. d. 1. n. 90. & 91.

(11) Ita docet Sarmiento. d. lib. 2. seletar. cap. 13. n. 5. & 6. Gutierrez, consil. 6. n. 12. Solorzano, de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. c. 29. n. 8. No guerol allegat. 26. n. 396. & allegat. 28. n. 77. & 78. idem Sarmiento. vbi sup. n. 5. & 6. vbi dicitur mortaliter peccare, et ad omnes expensas teneri, tam litigantes, quam iudices, aduocatos, et procuratores, qui vbi, ex causa meritis notorii defectum proprietatis agnoscunt, in superficialibus, et dilatorijs remedijs possessoris insistent, vel pronuntiant, et ius proprietatis parti, cui competat

reddere super sedent. (12) Vide, quod in hoc supposito dicit Postius de manut. obseru. 4. per tot. & obseruat. 42. per tot. (13) L. Sed si vi 14. ff. de vi, & vi armata c. in litteris de rest. spoliat. (14) L. 1. d. hoc interdict. ff. de vi, & vi armata. (15) Postio de manutent. obseruat. 42. n. 137. (16) L. liberis d. vltim. ff. de liberali causa. (17) L. si de possessione 20. C. de probationibus. (18) L. si coloni 14. Cod. de agricolis, & censis.

(1) C. quare-
lam vbi Abbas.
notabil. 3. de-
clarat. Barbof.
de pensionib. p.
2. q. 15. per tot.
& ex n. 3. & 6.
idē Barbof. vo-
ro 42. n. 13. vbi
dicit, quod pen-
sio est onus fru-
ctuum & debi-
ta ab eo, qui fru-
ctus percipit
Castro Palao,
tom. 2. moral.
tractat. 7. disp.
3. p. 7. n. 12.
(2) Gonzalez,
ad reg. 8. Chan-
cel. gl. 5. d. 4. n.
44. & seq. Gar-
cia de beneficijs
p. 1. c. 5. n. 206.
cum seqq. Peña
decis. 1590. n. 2.
(3) Ita sen-
tunt supracita-
ti Authores, &
precipue Cas-
tro Palao, tom.
2. moral. tract. 7.
disp. 3. punct. 7.
n. 12.
(4) Barbofa,
voto 44. n. 13.
vbi dicit, quod
nihil mirum si
deficiente affictu
fructuum cum one-
re solvendi de-
bitum ex illis,
deficiat quoq;
ipfi onus, quod
fructibus in haz-
rebat.
(5) Getony-
mo Gigante cō-
sil. 42. vbi dicit
non teneri suc-
cessorem in be-
neficio ad decursas pensiones non exactas, negligentia pensionarij. (6) L. fin. Cod. de censib. & censitorib. lib. 11. ibi, reliqua verò temporis ante acti, à nouo Domino fiscum postulare non possumus, ne al-
terius culpa galter incipiat subiacere dispendio.

8
siones referuadas, sobre los dichos frutos hypotecados, y destinados con especialidad en la referua, que sigue para obligar a qualquiera, que los percibe, a que pague sin que los pueda licitamente gozar de otra manera. (1)

(2) De donde parece, que auiendo el Cabildo lleuado los tres años de frutos la prebenda, deve satisfacer la pension decursa deste tiēpo, como carga Real de dichos frutos, que percibió; (2) deuen- do de, ar dellos, la parte referuada por su Santidad, para la congrua sustentacion de don Martin de Ledesma, en cuyo fauor asiste el derecho desta gracia. (3)

Y no parece, que pasa esta obligacion para que por ella se pueda ejecutar a don Diego de Brizianos, como inmediato successor en la prebenda, porque de la manera, que si faltaran los frutos della cesaua la pension, (4) assi tambien parece, que cesa el derecho contra don Diego de Brizianos, que no cobró los frutos obligados a la carga desta paga, y solucion, mayormente quando don Martin de Ledesma, no la pidió al Cabildo, ni la quiso en tiempo cobrar, como de- uiera.

En cuyo caso se aplica vna doctrina singular, para que don Diego de Brizianos, como successor en la prebenda, no deba pagar, ni ser executado por las pensiones decursas, que don Martin de Ledesma dejó de demandar, y pedir al Cabildo antecessor, el tiempo que percibió, y le consintio llevar los frutos, que gozó de la prebenda. (5)

Y esta negligencia, y descuido, que tuuo don Martin, es efecto de su culpa; a que se deve atribuir, sin que cause perjuicio a don Diego, (6) por cuya parte se puede ponderar el nombre de dolo, que se arguye, y presume de la dicha negligencia, y descuido, que afecto, y tuuo para no cobrar don Martin del Cabildo, los tres años de pension, que le deuia, y pudo cobrar, causando con su mora, y dilacion graue perjuicio, y daño a don Diego, y queriendole contra derecho cargar de la obligacion, y paga, que no debe.

Hac dubitationis gratia dicta sunt ad effectum, ut accepta responsione à doctissimis Collitigantium Patronis facilius capiatur resolutio pro iustitia administranda;

Doct. D. RODRIGO DE MANDIAA Y PARGA.
Scholastico Salmantino.



RES-